



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
SALVAMENTO DE VOTO

Autoridad: Gobernación de Cundinamarca
Norma: Decreto 190 de 8 de abril de 2020
Radicación: 25000-2315000-2020-00905-00
Asunto: Control de legalidad

Aunque en pro de los principios de celeridad y eficacia, en la providencia de la que me aparto asumí la tesis mayoritaria de la Sala Plena, con el acostumbrado respeto manifiesto que me separo de la decisión, pues considero que se debió realizar un análisis de fondo en el caso de autos.

En efecto, a fin de establecer los asuntos susceptibles de ser avocados a través del procedimiento de control inmediato de legalidad se puede acudir a dos criterios:

- **Criterio formal:** Cuando el acto administrativo a estudiar manifiesta que se fundamenta en un Decreto Legislativo.

- **Criterio material:** Cuando no tiene relevancia el fundamento que señale el acto administrativo, sino la materia que éste desarrolla y su conexidad con los Decretos Legislativos.

En el presente caso, el Decreto 190 de 8 de abril de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca, citó en sus considerandos el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica, no así el Decreto legislativo 512 de 2 de abril de 2020, a pesar que este último estableció que “resulta necesaria la adopción de medidas de orden legislativo tendientes a fortalecer las facultades de las autoridades territoriales, con el fin de facilitar la atención e implementación de las medidas destinadas a prevenir y controlar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. En este contexto, por medio del presente Decreto Legislativo se crea una medida de carácter temporal, actualmente inexistente en el ordenamiento jurídico que permite

a los gobernadores y alcaldes realizar operaciones presupuestales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para conjurar las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como mitigar sus efectos”. (Negrilla fuera de texto)

La omisión en que incurrió el Gobernador no debería ser óbice para que se pudiese efectuar el control inmediato de legalidad, pues lo relevante es que materialmente acude al Decreto 512 de 2020, que facultó expresamente a “los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar” con el fin de atender la emergencia decretada por el Gobierno Nacional, facultad que no está consagrada en ninguna norma ordinaria. En consecuencia, considero que, atendiendo al criterio material, se debe entender que es un desarrollo del mencionado Decreto Legislativo.

Cordialmente,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra